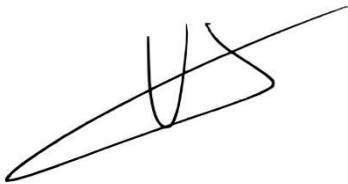


**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00964

RADICADO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15-12-2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 134  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandantes: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.  
Demandados: EFECTUAR S.A.S.  
Rad: 17001-40-03-012-2023-00964-00

El Despacho no avocará el conocimiento de la demanda de la referencia y se promoverá **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

La vocera judicial de la parte actora, dirigió la demanda al Juzgado Civil Municipal de Armenia -Reparto-, indicando en el hecho sexto que las partes pactaron que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería Armenia, Quindío; manifestando en el acápite de competencia que era competente dicho juzgado por el "lugar de cumplimiento de las obligaciones".

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDÍO, indicó:

(...)

Una vez examinada la presente demanda, se vislumbra que la parte ejecutada tiene domicilio en la ciudad de Manizales Caldas, ciudad en la recibirá las respectivas notificaciones, por lo demás, más allá de la voluntad del demandante de llenar el espacio dejado en blanco en el pagare incluyendo la ciudad de Armenia como domicilio contractual, no existe prueba de que las partes hayan pactado que las obligaciones serian cumplidas en esta ciudad, además, clara es la norma al indicar que la estipulación de un domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Por lo anterior, se considera que la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Civiles Municipales de Manizales Caldas, por consiguiente, se rechazará la demanda y será remitirá conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

(...)

Analizado lo anterior, el Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 28 CGP, determina en sus numerales 1 y 3 que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia territorial está determinada por:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Quiere decir lo anterior, que, tratándose de este tipo de procesos, en principio, se cuenta con un fuero concurrente en materia territorial; es decir, el mismo es determinado a elección del acreedor; optando expresamente por el del numeral 2º referente al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cual está respaldado en la literalidad, incorporación y autonomía del título valor presentando como base de este proceso, donde se indica:

(...)

PAGARE 00105

LA ORDEN DE ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. CON NIT: 901218172-4 VALOR:  
\$ 57.967.218

VENCIMIENTO: 28 de Agosto de 2023 los señores:  
Diego Felipe Galvez Franco identificados como aparece al pie de la  
nuestras respectivas firmas, mayores de edad con domicilio y residencia en la Ciudad de  
Manizales. obramos en nombre propio y representación (y/o) en calidad de representante legal de  
la Sociedad Etectuar SAS. con Nit No 901.487.985-1.  
Sociedad de naturaleza comercial, debidamente constituida por escritura publica No - de  
fecha - otorgada en la notaria - de - y debidamente  
registrada en la Cámara de Comercio de Manizales Según registro No - nos  
obligamos solidaria, incondicional e indivisiblemente a nombre de la Sociedad,  
Etectuar SAS y en representación y/o en calidad de representante  
legal, a pagar a la orden de la Sociedad con Nit No 90218172-4 o a quien represente sus  
derechos en sus oficinas de la Ciudad de Armenia el día veintiocho del mes  
Agosto (08.) del año Dosmilveintitres (2023). La suma de  
Cinuenta y siete millones novecientos sesenta y siete mil (\$) MCTE.,  
doscientos dieciocho pesos -.

(...)

Como se advierte con claridad, el pagaré contempla que el pago de la suma sería en las oficinas del acreedor de la ciudad de **Armenia**, el 28/08/2023 (donde conforme el mismo pagaré tiene sede dicho acreedor).

En ese sentido, no convalida esta célula judicial que el Juez se inmiscuya en la etapa del mandamiento de pago a controvertir la manera como fue diligenciado el pagaré, pues ello es propio de las excepciones contra la acción cambiaria; ni menos suplantar la decisión de la parte ejecutante de elegir entre demandar en el domicilio de la parte ejecutada, o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; siendo claro, se itera, que, por su literalidad, incorporación y autonomía, el pagaré fue presentado diligenciado, indicándose que sería pagadera la suma en Armenia; e inclusive, previa inadmisión por esa causal, la parte ejecutante se ratificó en la elección indicando en la demanda subsanada (fl. 28 doc. 1 expediente digital):

*"SEXTO. En el pagaré las partes pactaron que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería la ciudad de Armenia (Quindío), toda vez que estas obligaciones que por este pagare se ejecutan, corresponden a obras adelantadas para la alcaldía de la ciudad de Armenia, subcontratadas por el consorcio PRODEPORTES 2023, al aquí demandado, para la adecuación de escenarios deportivos, específicamente CANCHA DE SQUASH, estableciendo entonces las partes, que en caso de incumplimiento se ejecutarían en esta ciudad".*

Ahora bien, el artículo 139 CGP, respecto de los conflictos de competencia, indica:

*"Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común para ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada..."*

Como la divergencia para avocar el conocimiento del presente asunto, se verifica entre despachos judiciales de diferentes Distritos Judiciales; esto es, Armenia y Manizales, le corresponde dirimir el conflicto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como superior funcional de ambos juzgados, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 CGP, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reformado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, se promoverá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**; se remitirá el expediente ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que allí sea resuelto el mismo, pues los Despachos Judiciales aquí involucrados carecen de un superior jerárquico común dado que orgánicamente pertenecen a distritos judiciales diferentes.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por lo indicado en la motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión inmediata por Secretaría del expediente ante la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que allí sea resuelto el conflicto negativo de competencia aquí promovido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e2d7bd25ce453d90a1a48ba61b7819ac7f7ad8a6b1f7854bf0fe80fca6aa9**

Documento generado en 23/01/2024 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**